



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 12
SUSCRITO AL AMPARO DEL ARTICULO
25 DEL TM80 ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
DE CUBA

ALADI/AAP/A25TM/12.7
1° de julio de 1998

Séptimo Protocolo Adicional

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba,

CONSIDERANDO la conveniencia de contar con instrumentos que regulen las relaciones comerciales entre los dos países;

TOMANDO en cuenta el mecanismo establecido en el artículo 2° del Quinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial;

CONVIENEN, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo de Alcance Parcial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el 11 de marzo de 1985, el cual establece que el Acuerdo tendrá una duración de cuatro años, renovable por periodos iguales:

ARTICULO PRIMERO

Prorrogar la vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, hasta el veintisiete de mayo del año dos mil dos.

ARTICULO SEGUNDO

Modificar el cupo que otorga México para la fracción arancelaria 2402.10.01, que se registra en el Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial, en los siguientes términos:

Preferencias otorgadas por México

2402.10.01	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco. Únicamente: Puros. Cupo anual de 1 millón de unidades para el mercado interno.	Preferencia porcentual 75
------------	--	------------------------------

Preferencias otorgadas por México para las zonas libres

2402.10.01	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco. Únicamente: Puros. Cupo anual: 667 mil unidades.	Preferencia porcentual 100
------------	--	-------------------------------

Preferencias otorgadas por México para la franja fronteriza norte

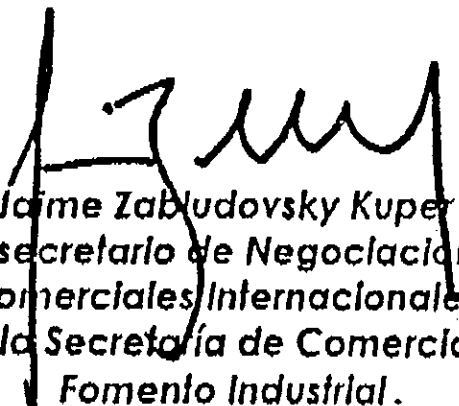
2402.10.01	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco. Únicamente: Puros. Cupo anual: 333 mil unidades.	Preferencia porcentual 50
------------	--	------------------------------

ARTICULO TERCERO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente Protocolo, las preferencias arancelarias que otorga México para las zonas libres y la franja fronteriza norte, incluyendo las correspondientes modificaciones del artículo anterior y las que se establecen en el Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial, tendrán vigencia hasta el 30 de junio del año dos mil.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Modificadorio, en la Ciudad de México, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

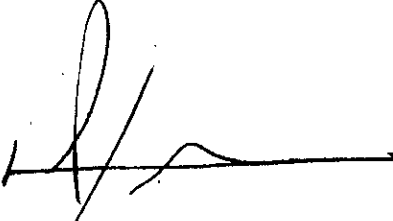
**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Jaime Zabudovsky Kuper
Subsecretario de Negociaciones
Comerciales Internacionales
de la Secretaría de Comercio y
Fomento Industrial.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**


Abelardo Curbelo Padrón
Embajador

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Rogelio Granguillhome
Embajador
Representante Permanente de
México ante ALADI

